



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

RADICACION: 2022-00182

SOLICITANTE: GEORGE EDUARDO KRAMARSKI SALAZAR

Señora Juez

Al despacho el presente proceso, dándole cuenta de la remisión de las diligencias surtidas al interior del despacho del proceso de negociación de deudas solicitadas por el señor GEORGE EDUARDO KRAMARSKI SALAZAR, a fin de que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
veintinueve (29) de marzo de 2022.**

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor GEORGE EDUARDO KRAMARSKI SALAZAR elevó solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 03 de Marzo de 2022 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior:

- ***“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.***
Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento Liquidatorio. Negrillas y subrayas del juzgado”

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designese como liquidador para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, la doctora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, quien puede ser notificado en la dirección electrónica katherinerodrihe@hotmail.com. En cuanto concurra a notificarse del presente auto, se entenderá aceptado el nombramiento. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.950.000 M.L. Líbrese las comunicaciones pertinentes.



TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndolos que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para efectos de la publicación del edicto, señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtir la publicación en día domingo.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndolos de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAM S.A., TRASUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b99e9ef9d27837200270f2f5d1b9deee4e9864807f8719dbe1dcd226bdd3f9
9b**

Documento generado en 29/03/2022 11:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**